

MATERIAS:

Fallo : 23.739-2014.-diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Tercera Sala

- DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CONTRA FISCO, RECHAZADA.-- ULTRA PETITA, FORMAS DE MATERIALIZACIÓN.-- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, RECTOR DE LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE BUSCA VINCULAR A LAS PARTES Y AL JUEZ AL DEBATE.-

- HECHO FUNDANTE DE DEMANDA CONSISTIÓ EN QUE FALLECIMIENTO DE HIJO DE ACTORES SE DEBIÓ A GOLPIZA EFECTUADA POR FUNCIONARIOS DE CARABINEROS DE CHILE.-

- PRINCIPIO IURA NOVIT CURIAT, EL JUEZ CONOCE Y APLICA EL DERECHO, SIN QUE ELLO AFECTE LA CAUSA PETENDI.-

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS O CONSIDERACIONES DE HECHO QUE SIRVEN DE SUSTENTO A SENTENCIA, CUANDO SE CONFIGURA DICHO VICIO.-

- RESPONSABILIDAD DE CARABINEROS EN LOS HECHOS DEBE DETERMINARSE CONFORME ARTÍCULOS 2314 Y 2329 DEL CÓDIGO CIVIL.-

- FUNCIONARIOS DE CARABINEROS RESULTARON ABSUELTOS EN PROCESO CRIMINAL.-

- SENTENCIA IMPUGNADA DESESTIMÓ TODA IDEA DE ACTUAR ILÍCITO O NEGLIGENTE DE FUNCIONARIOS DE CARABINEROS EN PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN DE VÍCTIMA, ELLO SOBRE LA BASE DE FALLO ANTERIORMENTE DICTADO EN CAUSA CRIMINAL.-

- FALTA DE DECISIÓN DEL ASUNTO CONTROVERTIDO, CAUSAL DE CASACIÓN NO CONFIGURADA.-

- MANIFIESTA DISCREPANCIA EN PROCESO DE PONDERACIÓN DE PRUEBA, SIENDO ÉSTA UNA FACULTAD PRIVATIVA DE LOS JUECES DEL GRADO NO PUEDE SER REVISADA TRIBUNAL DE CASACIÓN.-

- NORMAS RECLAMADAS POR RECURRENTE DE CASACIÓN NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DECISORIA LITIS.-

- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO ADOLECE DE MANIFIESTA FALTA DE FUNDAMENTO.-

RECURSOS:

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CIVIL (INADMISIBLE).- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULOS 24, 1698, 2314 Y 2329.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULOS 170 No 6 y 768 No 4.-LEY No 18.575, DE 1986, LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ARTÍCULOS 4 Y 42.-

JURISPRUDENCIA:"Que, en cuanto al reproche que se le hace a la sentencia consistente en que ésta carece de fundamentos fácticos o consideraciones de hecho que le sirvan de sustento, primeramente resulta pertinente consignar que dicho vicio se configura cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que lo expliquen. Al respecto, la sentencia impugnada afirmó que la responsabilidad de Carabineros de Chile en los hechos que se exponen, tanto en los considerandos de la sentencia de primera instancia que hace suyo el fallo de segunda como los que describe éste último, debían determinarse en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que es la forma de hacer efectiva la responsabilidad de dicha institución, la que está excluida de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575.

Dichos argumentos permiten cumplir con la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando puedan no ser compartidos por quien recurre, lo que lleva a desestimar la causal de nulidad en estudio." (Corte Suprema, considerando 9o).

"Que en lo concerniente al numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente denuncia que la sentencia no decidió el asunto controvertido, puesto que al atribuirle erradamente a los hechos la naturaleza de delito o cuasidelito penal concluyó rechazar la demanda, ya que los funcionarios de Carabineros resultaron absueltos en el proceso criminal, por lo que, estima el recurrente, el fallo no se pronunció sobre la causa de pedir de la demanda resolviendo una controversia que no fue la planteada." (Corte Suprema, considerando 10o).

"Que la anomalía a que alude el recurrente no constituye la causal de falta de decisión del asunto controvertido a que se refiere el precepto recién transcrito, porque el Tribunal de Alzada de Concepción zanjó el asunto sometido a su conocimiento rechazando la acción por las consideraciones latamente esgrimidas en el fallo que se revisa. En efecto, la sentencia de segundo grado, concluyó que los hechos que sirven de sustento a la demanda y que describe en el motivo cuarto constituirían un delito o cuasidelito penal, que los mismos dieron origen a una causa criminal en la Fiscalía Militar de Los Ángeles, en la que finalmente se estableció que no existió actuar ilícito o negligente de los funcionarios de Carabineros en el procedimiento de detención, por lo que se rechazó la demanda." (Corte Suprema, considerando 12o).

"Que, siendo así, el recurso aparece construido sobre hechos que no han sido asentados en la causa, circunstancia que impone desde ya su rechazo, dado que los establecidos y que sustentan la decisión no pueden ser alterados por este tribunal de casación." (Corte Suprema, considerando 19o).

"Que en concordancia con lo hasta aquí razonado puede inferirse que la casación de fondo

en estudio se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, finalidad que es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley." (Corte Suprema, considerando 20o).

"Que, sin perjuicio de lo ya señalado resulta preciso consignar en cuanto a la infracción del artículo 4 de la Ley No 18.575, que no se explica en el recurso la forma en que produjo la infracción. En efecto, dicha norma dispone que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"; norma que se aplicó correctamente al caso en estudio, puesto que después de analizar el estatuto normativo que rige la responsabilidad de Carabineros de Chile, concluye que el sistema de responsabilidad que resulta aplicable a las instituciones excluidas de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, es el artículo 2314 del Código Civil." (Corte Suprema, considerando 21o).

"Que, en lo que respecta a la infracción al artículo 1698 del Código Civil aparece necesario reiterar que este medio de impugnación de índole extraordinaria, no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado sino que se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar respetando los hechos que vienen dados en el fallo, fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de la instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquellas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador." (Corte Suprema, considerando 22o).

"Que establecido lo anterior, y del tenor de la infracción relativa al artículo 1698 ya citado, se constata que ésta se centra en que su parte acreditó todos los elementos o presupuestos materiales de la acción, reprochando la forma como se analizaron las probanzas rendidas en autos, manifestando discrepancia con el proceso de ponderación que han llevado a cabo los sentenciadores, cuestión que no es susceptible de ser revisada a través del recurso de casación por corresponder a una facultad privativa de los jueces del grado." (Corte Suprema, considerando 23o).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Lagos G.

TEXTOS COMPLETOS:SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES: Concepción, veintiocho de julio de dos mil catorce. VISTO:

Se eliminan de la sentencia apelada, de siete de noviembre de dos mil doce, los fundamentos 13 al 20 ambos inclusive y los fundamentos 1 y 2 de la sentencia complementaria de treinta y uno de mayo de dos mil trece, se la reproduce en lo demás y se tiene presente:

Lo Que doña Sandra Patricia Cárdenas Maldonado y don Manuel Eugenio Coronado Guzmán deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, por su responsabilidad orgánica constitucional en los hechos ocurridos el 27 de junio de 2010 en la comuna de Cabrero, en los cuales falleció su hijo a causa de un traumatismo cráneo encefálico complicado por golpe con o contra un objeto contundente que tuvo su origen, según relatan, en una brutal golpiza que le dieron funcionarios de **Carabineros** de Chile ese mismo día.

Luego describen los latamente los hechos como sucedieron y señalan que de acuerdo con el artículo 4o de la Ley 18.575, el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, que a su turno, el artículo 1o inciso 2o de esta Ley señala que forman parte de la Administración del Estado, entre otros, las Fuerzas de orden y Seguridad Pública, entre las cuales se encuentra precisamente Carabineros de Chile, por imperio del artículo 1o de la Ley No 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y que, dado que la muerte de su hijo fue causada por funcionarios de Carabineros de Chile, no cabe sino aplicar la norma del artículo 4o de la Ley No 18.575.

Citan también los actores, el artículo 1o inciso 4o de la Constitución Política de la República, conforme al cual el Estado está al servicio de la persona humana, idea que es reiterada en el artículo 3o de la Ley 18.575. Por último, se refieren a que el principio de responsabilidad de la Administración del Estado tiene su fuente normativa máxima en el artículo 38 inciso 2o de la Constitución Política de la República, que indica que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Expresan que el artículo 5o del máximo cuerpo normativo prescribe que la soberanía reside esencialmente en la nación y que su ejercicio reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, a este respecto, el artículo 6o de la Constitución manda que los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley, lo que se encuentra en consonancia con el artículo 38 inciso 2o de la Constitución.

Concluyen los demandantes que la responsabilidad del Estado es también una de las Bases de su Institucionalidad, como quiera que así lo dispone el Capítulo I de la Constitución ya mencionado y que esto significa que la responsabilidad del Estado y en este caso, la de los funcionarios de Carabineros de Chile que causaron la horrorosa e ignominiosa muerte de su hijo, no es civil, sino constitucional porque es la Constitución la que la establece y a virtud además del principio de supremacía material y formal de que goza la Constitución y su

finalidad es asegurar el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales se encuentra la integridad física y síquica.

2o Que el Fisco al contestar la demanda niega los hechos en su totalidad, señala que ellos están siendo investigados por la Fiscalía Militar de la ciudad de Los Ángeles, la que no se encuentra terminada, que no existe responsabilidad del Fisco de Chile toda vez que los funcionarios policiales actuaron dentro del ámbito de sus atribuciones y adoptaron el procedimiento reglamentario manteniendo una conducta que es la exigible para el supuesto.

En cuanto a las normas aplicables, señala que tratándose de la conducta de **Carabineros** de Chile, no resultan aplicables las normas sobre responsabilidad del Estado por falta de Servicio a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases generales de la Administración del Estado, por cuanto el artículo 42 se encuentra contenido dentro del Título II de la misma ley y el artículo 21 en su inciso segundo señala que las normas del presente Título no se aplicarán, entre otras, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Dice que en suma, la presente litis debe ser resuelta conforme a las normas de derecho común sobre responsabilidad civil, por lo que la persona que pretenda ser indemnizada por la administración del estado deberá acreditar en el juicio que el daño que reclama es una consecuencia directa y necesaria del mal funcionamiento del órgano administrativo.

3o Que debe dejarse establecido que los demandantes en la réplica señalan que los aspectos normativos son de resorte judicial, ya que en definitiva, sea cual fuere el derecho invocado por las partes, es el tribunal el llamado a declarar cual resuelve la controversia.

Dicen que, en todo caso, siempre recibe aplicación el artículo 2, número 3, letra a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicado en el Diario Oficial de 29 de Abril de 1989, por imperio del artículo 5o de la Constitución Política de la República, que otorga el derecho a reparación incluso cuando un derecho ha sido violado por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

En cuanto al estatuto aplicable a los Carabineros de Chile, señalan que es evidente que la ley los excluye en el artículo 21 de la Ley 18.575, a ellos se les aplica el artículo 4o de la Ley 18.575.

4o Que, como puede apreciarse el fundamento de hecho de la responsabilidad del Fisco de Chile que demandan los actores, lo fundan en un delito o cuasidelito penal al señalar que el fallecimiento se debió a un traumatismo cráneo encefálico complicado por golpe con o contra un objeto contundente, que tuvo su origen en una brutal golpiza que le dieron funcionarios de Carabineros de Chile ese mismo día, proceder que constituiría la responsabilidad señalada en el artículo 4o de la Ley No 18.575, según reza la demanda.

5o Que la responsabilidad del Estado por falta de servicio encuentra su fundamento legal en el artículo 38 inciso 2o de la Constitución Política de la República y en el artículo 4 y 42 de la Ley No 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El artículo 38 inciso 2o de la Carta Fundamental dispone que "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño" y el artículo 4o de la Ley No 18.575 que señala "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado" y al artículo 42 de igual Ley en cuanto dispone que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley No 18.575 en su inciso 2o establece que "Las normas del presente Título no se aplicarán, entre otros organismos "a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública."

El artículo 42 del cuerpo legal citado forma parte del Título II de la Ley, de manera que, resulta inaplicable dicha norma a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

6o Que, tal como ha sido establecido en diversos fallos por esta Corte (causas Rol 689-2010; 920-2012, si bien es cierto, que los artículos 21 inciso 2o y 42 de la Ley No 18.575 no son aplicables a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no lo es menos que sólo se trata de una norma de exclusión de dicho cuerpo legal, y no de un precepto que permita sostener la completa falta de responsabilidad.

El problema consiste en determinar qué sistema de responsabilidad resulta aplicable a las instituciones excluidas de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, en este caso, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, ello, porque el Estado debe responder por los daños que ocasionen los órganos de la Administración, y por sobre los artículos 21 inciso 2o y 42 de la Ley No 18.575 se encuentra el artículo 38 inciso 2o de la Constitución Política de la República, que permite a cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración o sus organismos a reclamar judicialmente el perjuicio, lo que es reforzado por el artículo 4o de la Ley No 18.575, en cuanto dispone que el Estado será responsable por los daños que causen sus órganos en el ejercicio de sus funciones.

Tratándose de las instituciones excluidas de la responsabilidad por falta de servicio contemplada en el artículo 42 de la Ley No 18.575, ha de recurrirse necesariamente al derecho común, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación del artículo 2314 del Código Civil, así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema al señalar que para esclarecer qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, como en el caso presente las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ha "de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, lo ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de la falta de servicio. En efecto, al Estado, como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde

luego, una errada interpretación de las mismas." (Corte Suprema. 30 de julio 2009. Rol 371- 2008. También, sentencia 24 de marzo de 2011. Rol 1760-2009).

8o Que conviene recordar también el voto disidente del actual Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Guillermo Silva Gundelach dictado en la causa Rol No 2801-2006 del ingreso de esta I. Corte en el cual señala:

"Que la falta de servicio encuentra sustento constitucional en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución y también en los artículos 4o y 44 (ahora 42) de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin embargo el artículo 18 (actual 21) de esta Ley de Bases, introdujo lo que se ha dicho es una grave perturbación en la inteligencia de los artículos antes mencionados, al excluir a las instituciones que allí indica de la aplicación del título II, entre ellas, las Fuerzas de Orden y Seguridad, las que, por ello, únicamente serían reguladas por el artículo 38 de la Carta Fundamental y por el artículo 4o de la ley de Bases;"

"Que la responsabilidad del Estado proviene esencialmente de disposiciones constitucionales, las que por su rango y jerarquía superior a la ley común, prefieren sobre esta.

El inciso 2o del artículo 5o de la Constitución, expresa que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Esto implica que cualquier órgano del Estado está obligado a respetar los derechos esenciales de la naturaleza humana, entre los cuales se encuentran la vida, la integridad corporal y la salud de las personas.

Esta disposición se relaciona con otra en que se basa, también, la demanda. Se trata del artículo 38 de la Constitución, en cuanto manifiesta que "cualquier persona que sea lesionada en su derecho por la Administración del Estado, de sus organismos o las Municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiese causado el daño" y, además, las disposiciones referidas se relacionan con el tantas veces citado artículo 4o de la Ley de Bases que, como se ha visto, dispone que "El Estado es responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado". Lo acotado demuestra, de modo indiscutible, que el Estado debe responder por los daños que ocasionen los órganos de la Administración;"

"Que, de otro lado, si se estima que no existe una norma particular que regule específicamente la responsabilidad extracontractual del Estado, como lo hace el artículo 42 de la Ley de Bases, respecto de la generalidad de los órganos de Administración, de los que excluye a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, se deberían aplicar necesariamente las de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, entendiendo que el Estado es una persona jurídica capaz de cometer delito y cuasidelito civil y por lo mismo obligado a

indemnizar por los daños ocasionados con dolo o culpa de las personas naturales que obren en su nombre o representación.

El profesor don Pedro Pierry Arrau (RDJ., Tomo XCII, No 3, pág. 26) señala que: "La persona jurídica será personal y directamente responsable del daño que así se cause. El delito o cuasidelito del órgano es el delito o cuasidelito de la persona jurídica y para ello se requiere, sin embargo: a) que las acciones u omisiones sean cometidas por su órgano, esto es, por las personas naturales o consejos en quienes resida la voluntad de la persona jurídica, b) que las acciones u omisiones en que incurran sus órganos puedan considerarse dentro del ejercicio de sus funciones; en caso contrario, las personas naturales que los componen no actúan por las personas jurídicas sino que por su propia cuenta y serán las únicas responsables y c) que las personas naturales que actuaron en nombre de la persona jurídica lo hayan hecho con culpa o dolo".

El mismo señor Pierry en la Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, año 1, Julio de 2000, No 1, página 34, en un artículo suyo concluye lo que sigue: "La aplicación al Estado de la noción de falta de servicio puede hacerse a partir de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, permitiendo uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado;"

9o Que, en el caso en estudio, tratándose de la responsabilidad de Carabineros de Chile, institución excluida de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, y toda vez que el Fisco debe responder por los daños que ocasionen sus funcionarios, según lo disponen los artículos 38 de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley de Bases, la responsabilidad debe establecerse en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, única forma de hacer efectiva la responsabilidad que le impone las citadas disposiciones de la Constitución y de la ley de Bases.

10o Que en la situación en estudio se ha atribuido a los funcionarios de Carabineros de Chile, ser los causantes de la muerte de Franco Coronado Cárdenas ocurrida con motivo de su detención por dichos funcionarios, que se encontraban en actos de servicio, (numerales 1 y 13. de la demanda, fojas 2 y 13, respectivamente), de manera que corresponde a los demandantes acreditar los hechos delictuosos en que funda su demanda.

11o Que durante la tramitación de esta causa, en la Fiscalía Militar de Los Ángeles, se inició una investigación criminal, por los mismos hechos que dieron origen a la demanda de autos, esto es la muerte de Franco Gianniny Coronado Cárdenas producida después de ser detenido por Carabineros el 27 de junio de 2010; la causa tiene el Rol No 386-2010, del Tercer Juzgado Militar con asiento en Valdivia.

El juez a quo, como medida para mejor resolver ordenó certificar el estado de la causa Rol No 386-2010, medida que se cumplió a fojas 346, en la cual se certificó por el Secretario de la Corte Marcial que el proceso Rol No 386-2010 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia, Rol Corte Marcial No 185-2012, seguido en contra de Rafael Bernardo Díaz Briones, se falló en esa instancia con fecha 3 de julio de 2012, revocando la sentencia de primera instancia y absolviendo al sentenciado de la acusación librada en su contra, que a la fecha de la certificación se encontraba en la Excma. Corte Suprema con recurso de casación en el

fondo interpuesto por el abogado Adolfo Ortega

7/16

27/3/2016

Aichele, en representación de Sandra Cárdenas Maldonado y Manuel Coronado Guzmán.

12o Que la parte demandante, acompañó en esta etapa procesal, a fojas 396, copia del informe emitido por la señora Fiscal de la Excma. Corte Suprema, en la causa antes referida, en el cual, en suma pide la invalidación de la sentencia pronunciada por la Corte Marcial, por cuanto a su juicio se ha incurrido en error de derecho al estimarse por la I. Corte Marcial que no se dan por establecidos los hechos en que se fundó la acusación.

La parte demandada, por su parte, acompañó en esta instancia procesal, copia de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil trece por la Excma. Corte Suprema, documento que no fue objetado, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el abogado señor Ortega.

Ambos documentos no fueron objetados por las partes.

13o Que en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, se establece en el fundamento primero: "Que el recurso se funda únicamente en la causal 4a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, conforme a la cual sostiene el compareciente que la sentencia calificó como lícito un hecho que la ley penal sanciona como delito, configurándose de este modo el vicio que impone la anulación del fallo. Refiere que el día de los hechos dos funcionarios policiales procedieron a la detención de la víctima y a pesar de la ausencia de toda resistencia se le trató con agresividad y violencia. Uno de los aprehensores rodeó su cuello con un brazo apretándolo a nivel de estrangulamiento, mientras el otro tomaba sus brazos. Luego de reducido fue trasladado al exterior del recinto deportivo en que se hallaba y al llegar a la salida el carabinero Rafael Díaz Briones apoyó una de sus manos en el pecho de la víctima y la lanzó al suelo con gran fuerza, golpeando la parte posterior de su cabeza en el cemento. En ese momento presentaba signos de inconsciencia absoluta, por lo que ante su falta de reacción los funcionarios le dieron puntapiés en la región costal, lo tomaron fuertemente por los brazos, lo voltearon, golpeando esta vez su frente en el cemento. Luego Díaz Briones colocó su rodilla en la parte posterior del cuello de la víctima mientras lo esposaba y lo arrastraron aproximadamente 100 metros. Asegura que no se trató de una detención con resistencia y caída sino que el empujón que recibió tuvo como resultado la muerte, en términos tales que el resultado era previsible para el enjuiciado, quien infringió el deber de cuidado."

Luego en el motivo tercero la Excma. Corte reproduce los hechos que dio por probados el tribunal de instancia: "Franco Coronado Cárdenas, el día de los hechos se encontraba ebrio, según consta del informe adicional de autopsia de fojas 483, que da cuenta que su grado de alcoholemia era de 02.43 grados por mil. Asimismo consta de autos que aquel, junto a dos sujetos más, se encontraban provocando daños y desórdenes al interior de un recinto municipal en la localidad de Cabrero donde se realizaba una fiesta costumbrista, siendo requerido el personal policial por parte de los organizadores, concurriendo al lugar el

Suboficial Mayor de Carabineros Raúl Neira Rodríguez acompañado del Cabo 2o Rafael Díaz Briones. En tales circunstancias, el acusado junto al Suboficial Mayor Neira, toman de ambos brazos a la víctima y con el propósito de facilitar el accionar de tal cometido, lo hacen caminar hacia atrás, para así facilitar el traslado al furgón policial que se encontraba en el exterior. Debido al estado de intemperancia en que se encontraba el sujeto, este forcejea con los efectivos policiales y, producto de ello, se desestabiliza el Cabo Díaz cayendo ambos al suelo golpeándose Franco Coronado Cárdenas en la parte posterior de su cabeza, siendo posteriormente esposado y trasladado a la unidad policial junto a otros sujetos. En la unidad policial los funcionarios policiales proceden a bajar a los detenidos percatándose que uno de ellos, Franco Coronado se encontraba inconsciente. Fue bajado del carro policial practicándosele los primeros auxilios mientras llegaba la ambulancia, la que tardó alrededor de 5 minutos, constatándose finalmente su deceso".

Añade enseguida que "no está acreditado que se haya ejecutado la detención sin tomar las precauciones o medidas previas que aconseja la prudencia más básica. Por el contrario, el Cabo Díaz, atendido el estado de ebriedad del sujeto, quien opuso resistencia a la detención y forcejeaba para liberarse, no pudo sujetarlo, cayendo ambos al suelo". Luego consigna que no se produjo infracción al deber de cuidado pues para que en este caso exista culpa debe acreditarse que el riesgo que debe precaverse sea susceptible de previsión por quien ejecuta la conducta, lo que no consta en autos, atendida la forma en que se desarrollaron los acontecimientos. Por el contrario, aparece de la investigación que "ambos funcionarios policiales ejecutaron el procedimiento de detención apegándose a los parámetros fijados por la institución para situaciones de esa índole".

Por último, en el fundamento cuarto, párrafo segundo de la sentencia de casación se establece: "Atendiendo a estos conceptos, al mérito de los antecedentes considerados en la sentencia impugnada y a los hechos asentados, cabe descartar de plano la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal pretendido, en particular, porque surge de relieve de ellos la debida observancia por parte del aprehensor al deber de cuidado respecto del detenido a su cargo, como asientan los juzgadores, y que respecto de la lesión padecida, al ser constatada, se arbitraron los medios de resguardo que el devenir de los acontecimientos ameritaba.

Tales hechos, establecidos del modo referido en el fundamento tercero precedente, no es posible calificarlos como contrarios al ordenamiento penal.

Si la sentencia hubiere estimado probados los acontecimientos que señala el recurrente, el motivo de invalidación que se invoca sería pertinente, lo propio respecto de los preceptos aludidos del Código Penal que se estiman conculcados, sin embargo, como se viene sosteniendo, el fallo no estimó comprobado ninguno de esos hechos, de modo que al declararse que no está justificada la existencia del ilícito atribuido al acusado, y por ese motivo se le absuelve, es manifiesto que el recurso no puede prosperar, pues es de la esencia de la causal invocada que la absolución provenga, no de la circunstancia de no estar acreditados los hechos constitutivos del delito, sino de su errada calificación jurídica, al considerar que no están sancionados penalmente o que no encuadran en alguna de las figuras delictivas contempladas en la ley.

En el caso de autos los hechos declarados en la sentencia no quedan subsumidos en la descripción típica contenida en el artículo 490 No 1 del Código Penal, como resolvieron los jueces, pues no pueden identificarse en los mismos cada uno de los elementos del injusto en cuestión. Por ello se razonó que no se configura cuasidelito alguno, dado que el agente no actuó con imprudencia temeraria ni se ha producido una infracción al deber de cuidado, pues se requiere para que exista culpa que el riesgo sea susceptible de previsión por parte de quien ejecuta la conducta, lo que no consta del proceso."

14o Que, tal como se estableció en el fundamento 1o de esta sentencia, la demanda se afina en la responsabilidad del Fisco de Chile por un delito o cuasidelito penal cometido por sus agentes, no se funda en un cuasidelito o delito civil.

15o Que las alegaciones del recurrente son incompatibles con los hechos que le sirven de fundamento al fallo absolutorio, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no le es lícito al tribunal civil, tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la sentencia absolutoria o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

16o Que, en razón de lo establecido precedentemente, la prueba rendida por la parte demandante, descrita en el fundamento 8 de la sentencia de primera instancia, destinada a probar el delito o cuasidelito penal que le atribuyen los demandantes civiles a los Carabineros, no puede ser tomada en consideración.

Por lo demás, la sentencia de la Excm. Corte Suprema desestimó toda idea de actuar ilícito o negligente de los carabineros al establecer "ambos funcionarios policiales ejecutaron el procedimiento de detención apegándose a los parámetros fijados por la institución para situaciones de esa índole"; ".surge de relieve de ellos la debida observancia por parte del aprehensor al deber de cuidado respecto del detenido a su cargo, como asientan los juzgadores, y que respecto de la lesión padecida, al ser constatada, se arbitraron los medios de resguardo que el devenir de los acontecimientos ameritaba."

17o Que, atendido lo establecido precedentemente, la demanda deducida en estos autos en contra del Fisco de Chile, debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la sentencia de siete de noviembre de dos mil doce, escrita a fojas 350 y siguientes, complementada por la de treinta y uno de mayo de dos mil trece, escrita a fojas 424 y en su lugar se declara:

Que no ha lugar a la demanda deducida en lo principal del escrito de fojas 4.

Que no se condena en costas al demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase. Redacción de la Ministro señora Rosa Patricia Mackay Foigelman.

Se deja constancia que la sentencia se dicta con esta fecha por cuanto la Ministro señora Mackay estuvo con licencia médica desde el 1 al 25 de julio.

Rol No 1712-2012.-

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras Sra. Patricia Mackay Foigelman, Sra. Vivian Toloza Fernandez y abogado integrante Sra. Sara Herrera Merino.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Vistos y considerando:

Primero: Que en estos autos Rol No 23.739-2014, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Sandra Patricia Cárdenas Maldonado y otro con Fisco de Chile", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por los demandantes en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que revocó el fallo de primera instancia que acogió la demanda y condenó al Fisco de Chile a pagar la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) más reajustes e intereses a cada uno de los actores, y decidió en su reemplazo rechazar la acción.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada:

Segundo: Que el recurrente afirma que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de nulidad formal contemplado en el No 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Dicho vicio lo funda en que en el proceso no se discutió sobre la existencia o no de un delito o cuasidelito ni fue ésta la causa de pedir, no obstante la sentencia recurrida razona sobre la responsabilidad del Fisco de Chile por un delito o cuasidelito penal por parte de sus agentes, lo que no se condice con lo señalado en su libelo de demanda en el que solicitó que se condenara al Fisco por su responsabilidad orgánica constitucional, sustentada en el daño causado por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones según el artículo 4 de la Ley No 18.575. Añade que se ha fijado una nueva causa de pedir, por lo que el fallo extiende su decisión a un punto que no se le pidió.

Tercero: Que como segundo vicio de casación formal aduce que la sentencia ha sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

En primer término hace consistir el vicio en la falta de consideraciones de hecho, requisito que establece el numeral 4 de la norma antes citada. Señala que del examen de la sentencia se advierte dicha omisión, puesto que no efectúa consideraciones respecto de los hechos planteados en la demanda sino que las que construye se refieren a aspectos no incluidos en la causa de pedir; estima, que los sentenciadores han realizado una apariencia de fundamentación sustentando la irresponsabilidad civil del Estado en la inexistencia de un delito o cuasidelito penal, y por ello, concluye que el fallo carece de consideraciones de hecho, las que por lo demás son contrarias a los antecedentes del proceso.

En el mismo sentido argumenta que la sentencia tampoco contiene la decisión del asunto controvertido conforme lo exige el numeral 6 del artículo 170 ya mencionado, puesto que la decisión que se emite no guarda relación con la causa de pedir, sino con otra distinta que no

se demandó -ergo- la sentencia no contiene la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que el primer vicio de nulidad alegado, esto es, la ultra petita contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Quinto: Que la doctrina ve en la denominada ultra petita un vicio que conculca el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal, que busca vincular a las partes y al juez al debate. Se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Sexto: Que una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutive otorgue más de lo pedido por el demandante o no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el señalado defecto si el fallo no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.

Séptimo: Que anotado lo anterior se debe consignar que en la especie el recurrente hace consistir el vicio de ultra petita en la circunstancia de haberse fundado el sentenciador en argumentaciones no esgrimidas en la demanda, puesto que en dicho libelo se persigue la reparación de los daños causados por los hechos en que la funda, sin que se haya sustentado la responsabilidad que se le imputa al Estado en un delito o cuasidelito penal.

Octavo: Que en la sentencia se determinó que el fundamento de hecho de la responsabilidad del Fisco de Chile que se demanda consistió en un delito o cuasidelito penal al señalar que el fallecimiento del hijo de los actores se debió a un traumatismo craneo encefálico complicado por golpe con o contra un objeto contundente, que tuvo su origen en una brutal golpiza que le dieron funcionarios de Carabineros de Chile. En tal sentido, resulta desacertado estimar configurada la causal alegada por haber realizado los sentenciadores un análisis jurídico respecto de la situación fáctica esgrimida en la demanda, toda vez que los tribunales para resolver el asunto sometido a su decisión están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme a los presupuestos de la acción intentada, actividad que realizaron los jueces de la instancia. En efecto, frente al principio de congruencia se erige otro principio: iura novit curiat, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa petendi. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito.

Noveno: Que, en cuanto al reproche que se le hace a la sentencia consistente en que ésta carece de fundamentos fácticos o consideraciones de hecho que le sirvan de sustento, primeramente resulta pertinente consignar que dicho vicio se configura cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que lo expliquen. Al respecto, la sentencia impugnada afirmó que la responsabilidad de Carabineros de Chile en los hechos que se exponen, tanto en los considerandos de la sentencia de primera instancia que hace suyo el fallo de segunda como los que describe éste último, debían determinarse en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que es la forma de hacer efectiva la responsabilidad de dicha institución, la que está excluida de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575.

Dichos argumentos permiten cumplir con la exigencia normativa de fundamentación de lo decidido, aun cuando puedan no ser compartidos por quien recurre, lo que lleva a desestimar la causal de nulidad en estudio.

Décimo: Que en lo concerniente al numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente denuncia que la sentencia no decidió el asunto controvertido, puesto que al atribuirle erradamente a los hechos la naturaleza de delito o cuasidelito penal concluyó rechazar la demanda, ya que los funcionarios de Carabineros resultaron absueltos en el proceso criminal, por lo que, estima el recurrente, el fallo no se pronunció sobre la causa de pedir de la demanda resolviendo una controversia que no fue la planteada.

Undécimo: Que en lo que interesa a este último reproche, el Código de Procedimiento Civil preceptúa en su artículo 170 que las sentencias contendrán: "6o. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas".

Duodécimo: Que la anomalía a que alude el recurrente no constituye la causal de falta de decisión del asunto controvertido a que se refiere el precepto recién transcrito, porque el Tribunal de Alzada de Concepción zanjó el asunto sometido a su conocimiento rechazando la acción por las consideraciones latamente esgrimidas en el fallo que se revisa. En efecto, la sentencia de segundo grado, concluyó que los hechos que sirven de sustento a la demanda y que describe en el motivo cuarto constituirían un delito o cuasidelito penal, que los mismos dieron origen a una causa criminal en la Fiscalía Militar de Los Ángeles, en la que finalmente se estableció que no existió actuar ilícito o negligente de los funcionarios de Carabineros en el procedimiento de detención, por lo que se rechazó la demanda.

Décimo Tercero: Que atento lo expuesto es posible constatar que no se han producido los defectos de forma en que se apoya este recurso de nulidad formal, por lo que éste no puede ser admitido.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Décimo Cuarto: Que el recurrente denuncia que se han infringido por parte de los jueces del grado el artículo 4 de la Ley No 18.575, los artículos 4, 19, 20, 1547 inciso tercero, 1698 inciso primero y 2314 del Código Civil; artículos 160, 177 inciso final 179 y 180,

todos del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 10 inciso primero, 48, 108 y 110 del Código Orgánico de Tribunales y el espíritu general de la legislación y equidad natural en lo relativo al principio de responsabilidad del Estado y rechazo a la impunidad en cuanto a parámetros legales para interpretar la Ley de acuerdo al artículo 24 del Código Civil.

Expresa que la demanda se fundó en el artículo 4 de la Ley No 18.575, por el daño causado por funcionarios de Carabineros, en el ejercicio de sus funciones quienes el día 27 de junio del año 2010, en una fiesta costumbrista en la localidad rural de Cabrero procedieron a la detención de Franco Coronado Cardenas, quien luego de ser empujado en el pecho por uno de los Carabineros, cayó al suelo golpeándose la cabeza, resultado de lo cual falleció a causa de un traumatismo craneal.

Señala que en su contestación el Fisco no discutió la causa de muerte, alegando que la actuación se ajustó al procedimiento de rigor.

Indica que la acción entablada perseguía la responsabilidad orgánica del Estado y no otra, pidiendo reparación civil por los hechos en que se sustenta y se funda en el artículo 4 de la Ley No "18.175".

En relación a dicha infracción, estima que el tribunal ha realizado una calificación jurídica de la pretensión arbitraria al punto de cambiar la naturaleza de la acción ejercida, esto es, la responsabilidad orgánica constitucional del Estado en los hechos que se describen.

Décimo quinto: Que al explicar la forma en que las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellas, los sentenciadores conforme al mérito del proceso, la prueba aportada y la cuestión controvertida, debieron dejar firme lo establecido en el motivo Décimo sexto de la sentencia de primera instancia, y concluir que "(.) la víctima no se expuso al daño padecido y que el procedimiento de reducción y detención enseñado institucionalmente a los aprehensores fue ejecutado en forma errónea, incumpléndose el deber legal de éstos a diferencia de lo que señala el demandado". (sic) Agrega, que de no haber incurrido en los yerros denunciados los sentenciadores deberían haber confirmado la sentencia recurrida y condenar al Fisco a pagar las indemnizaciones reclamadas.

Décimo Sexto: Que para el acertado examen del recurso cabe precisar que los demandantes han fundado su acción explicando que el 27 de junio de 2010, su hijo, Franco Coronado Cardenas de 19 años de edad falleció a causa de un traumatismo craneo encefálico complicado por golpe con o contra un objeto contundente, ello a raíz de la fuerza, agresividad y violencia utilizada por funcionarios de Carabineros, quienes dicho día procedieron a su detención alrededor de las 18:30 horas, siendo trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Cabrero donde se constató su muerte aproximadamente a las 19:30 horas.

Décimo séptimo: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte resulta preciso consignar que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

a) El 27 de junio de 2010 a las 19:00 horas Franco Coronado Cardenas, de 19 años seis

meses de edad, 1,78 metros de estatura, 86 Kilogramos gramos de peso y 2,43 gramos por 1.000 de alcohol en la sangre, fue detenido por dos funcionarios policiales en el Centro de Eventos del Complejo Deportivo Municipal de Cabrero, por desórdenes públicos.

b) En su traslado al carro policial, producto de las maniobras de reducción aplicadas por el personal aprehensor, el detenido cae abruptamente al suelo y sobre éste su aprehensor, momento en que es esposado y a lo menos seminconsciente es conducido al carro policial.

c) El detenido llega a la Subcomisaría tendido boca abajo, se le retiran las esposas de seguridad, es bajado del carro policial, sin mayores respuestas a estímulos, constatándose minutos más tarde su fallecimiento.

d) La causa de muerte del detenido fue "traumatismo cráneo encefálico complicado/golpe con o contra objeto contundente".

Que, por último, está asentado que por los mismos hechos se inició una investigación ante el Tercer Juzgado Militar bajo el Rol No 386-2010, la que fue sobreseída, sentencia que fue objeto de recurso de casación en el fondo el que fue rechazado (Sentencia de esta Corte dictada en causa No 5642-2012), por cuanto se estableció que el funcionario de Carabineros no actuó con imprudencia temeraria ni se ha producido una infracción al deber de cuidado.

Décimo Octavo: Que, los sentenciadores para decidir como lo hicieron, esto es, revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda, desestimaron toda idea de actuar ilícito o negligente de los funcionarios de Carabineros en el procedimiento de detención de Franco Coronado Cardenas, ello sobre la base del fallo de esta Corte precedentemente aludido.

Décimo Noveno: Que, siendo así, el recurso aparece construido sobre hechos que no han sido asentados en la causa, circunstancia que impone desde ya su rechazo, dado que los establecidos y que sustentan la decisión no pueden ser alterados por este tribunal de casación.

Vigésimo: Que en concordancia con lo hasta aquí razonado puede inferirse que la casación de fondo en estudio se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, finalidad que es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley.

Vigésimo Primero: Que, sin perjuicio de lo ya señalado resulta preciso consignar en cuanto a la infracción del artículo 4 de la Ley No 18.575, que no se explica en el recurso la forma en que produjo la infracción. En efecto, dicha norma dispone que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"; norma que se aplicó correctamente al caso en estudio, puesto que después de analizar el estatuto normativo que rige la responsabilidad de Carabineros de Chile, concluye que el sistema de responsabilidad que resulta aplicable a las instituciones excluidas de la aplicación del artículo 42 de la Ley No 18.575, es el artículo 2314 del Código Civil.

Vigésimo Segundo: Que, en lo que respecta a la infracción al artículo 1698 del Código Civil aparece necesario reiterar que este medio de impugnación de índole extraordinaria, no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad propia revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado sino que se trata de un recurso de derecho, puesto que la resolución del mismo debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar respetando los hechos que vienen dados en el fallo, fijados soberanamente por los jueces sentenciadores. Sin embargo, en forma excepcional, es posible conseguir la alteración de los hechos asentados por los tribunales de la instancia en caso que la infracción de ley que se denuncia en el recurso responda a la transgresión de una o más normas reguladoras de la prueba, mas no respecto de alguna de aquellas que reglan la apreciación de las probanzas que se hubiesen rendido, cuya aplicación es facultad privativa del juzgador.

Vigésimo Tercero: Que establecido lo anterior, y del tenor de la infracción relativa al artículo 1698 ya citado, se constata que ésta se centra en que su parte acreditó todos los elementos o presupuestos materiales de la acción, reprochando la forma como se analizaron las probanzas rendidas en autos, manifestando discrepancia con el proceso de ponderación que han llevado a cabo los sentenciadores, cuestión que no es susceptible de ser revisada a través del recurso de casación por corresponder a una facultad privativa de los jueces del grado.

Vigésimo Cuarto: Que en cuanto en el recurso se denuncia la transgresión a los artículos 160, 177 inciso final, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1, 10 inciso primero, 48, 108 y 110 del Código Orgánico de Tribunales, cabe señalar que estas normas no revisten el carácter de decisoria litis, toda vez que su prescripción no es de las que sirven para decidir una contienda judicial, ya que no consigna precepto alguno aplicable a las cuestiones que son materia de una acción judicial.

Que acorde a lo razonado sólo cabe concluir que el recurso de nulidad sustancial adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el de fondo deducidos a fojas 501 en contra de la sentencia de veintiocho de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 490.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con sus agregados. Redacción a cargo del Ministro señor Rubén Ballesteros C. Rol No 23.739-2014.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Arnaldo Gorziglia B., y Sr. Jorge Lagos G.